



REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA.

RES. EX. N° 5/ ROL D-031-2020

Santiago, 24 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, con la formulación de cargos en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante "RECIMAT"), Rol Único Tributario N° 76.073.179-K, titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	"Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos"	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 125/2004 (en adelante "RCA N° 125/2004"), de fecha 6 de julio de 2004.
2.	"Transporte y disposición final de residuos sólidos de fundición"	DIA aprobada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que mediante Resolución Exenta N° 308/2006, de fecha 8 de febrero de 2006, resolvió un recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N° 264/2005 (en adelante "RCA N° 264/2005), de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.
3.	"Nuevo módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos"	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 104/2007 (en adelante "RCA N° 104/2007"), de fecha 10 de abril de 2007.





N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
4.	Almacenamiento y Filtrado	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 228/2014 (en adelante RCA N° 2014), de fecha 22 de abril de 2014.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 27 de marzo de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante Res. Ex. N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió la suspensión de plazos en procedimientos sancionatorios con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de coronavirus (COVID-19). Luego, mediante Res. Ex. N° 548 y Res. Ex. N° 575, de fecha 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, se resolvió extender la comentada suspensión hasta el 30 de abril del año en curso.

4. Que, con fecha 30 de abril de 2020, don Ivo Ivicevic, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, remitió a este Servicio una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2020, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Meet* reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º literal u) de la LO-SMA.

5. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, don Sergio Espinoza Castro, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, con domicilio en Avenida las Industrias N° 341 Calama, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, justificando su solicitud señalando que la elaboración de los documentos requiere más información técnica que se encuentra en proceso de preparación. Luego, mediante Res. Ex. № 2/Rol D-031-2020, este Servicio resolvió la petición de ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 día hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

6. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, don Ivo Ivicevic, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, remitió a este Servicio una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2020, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Meet* reunión de asistencia al cumplimiento al titular.

7. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, don Sergio Espinoza Castro y don Miguel Franco Murray, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6º del D.S. Nº 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Adjunto a su presentación, presenta copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, de fecha 20 de mayo de 2020.

8. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. Nº 308/2020, de 27 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 6 de julio de 2020, mediante Res. Ex. Nº 3/Rol D-031-2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo. Luego, con fecha 3 de agosto de 2020, la empresa presentó Programa de Cumplimiento Refundido.





10. Que, debido a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

11. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19). En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

12. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA, realizar las siguientes observaciones a éste:

1. Con relación a lo consignado en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", asociado al Cargo Nº 1, deberá eliminar lo que indica:

1.1. El texto comprendido entre "La presente infracción" hasta "ciudad de Calama y su área circundante"; y, "En conformidad a la información" hasta "para las ETFA", dado que no dicen relación con la identificación o descarte de eventuales efectos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

1.2. Debe eliminar la Tabla 2 (Evolución concentración anual de MP_{10} en Calama) y Tabla 1 y 2 (Concentraciones promedio anual y trianual MP_{10} RED SINCA-Calama), puesto que dicha información debe consignarse en el Informe que identifica o descarta los efectos negativos.

1.3. Asimismo, es necesario que el análisis asociado a la calidad del aire en la comuna de Calama sea complementado con la con los resultados de las mediciones isocinéticas que la empresa realiza, de manera que pueda dar cuenta de la relación entre las emisiones provenientes de la Unidad Fiscalizable y la calidad de aire de la ciudad.

1.4. Sin perjuicio de la información acompañada en los Anexos del Programa de Cumplimiento Refundido, se sugiere que dichos antecedentes y su análisis sean consolidados y sistematizados en un solo documento, con el objetivo de facilitar su comprensión.

2. Respecto a lo consignado en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos [...]" deberá eliminar el texto comprendido entre "debido a la ausencia de validez" hasta "monitoreo por una EFTA".

3. Respecto a la **ACCIÓN Nº 1**, se reitera que el *"plazo de ejecución"* debe consistir en un periodo único (días, semanas o meses) el que deberá contabilizarse desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

3.1. En relación con el indicador de cumplimiento, se sugiere modificar la redacción propuesta por "suscripción de contrato de prestación de servicios con ETFA, para la realización de las actividades de monitoreo".





3.2. Respecto a los *reportes de avance,* debe adicionar a los medios de verificación propuestos la incorporación de cotizaciones u otros documentos afines

3.3. Respecto a los *costos estimados*, es necesario que la empresa aclare si este se encuentra comprendido en el valor informado en la Acción № 2.

3.4. Respecto a la subsección "impedimentos", se sugiere que la empresa consigne el siguiente texto: "No existencia de alcances autorizados o eventual falta de cobertura de ETFA". Luego, en lo indicado en la subsección "acción alternativa [...]", es necesario que se complemente la redacción mediante la identificación de la acción alternativa.

4. Respecto a la **ACCIÓN № 2**, se reitera que el *"plazo de ejecución"* tiene que ajustarse al plazo de mas larga data en el programa de cumplimiento y que debe consistir en un periodo único desde su aprobación.

4.1. En relación con el indicador de cumplimiento, se sugiere modificar la redacción propuesta por "ejecución de las campañas de monitoreos de material particulado respirable MP-10, concentración de plomo en MP-10 y monóxido de carbono.

4.2. Respecto a los *reportes de avance*, debe adicionar a los medios de verificación propuestos la incorporación de informes de monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en MP-10 y Monóxido de Carbono.

4.3. Respecto a lo consignado en la subsección "acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento", es necesario que se indique el plazo para efectuar la reprogramación de la actividad.

5. Respecto a la **ACCIÓN Nº 3**, en la subsección acción se sugiere consignar el siguiente texto: "Ejecución de las actividades de muestreo, análisis y/o medición mediante: a) Entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado; b) Entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización; c) Si no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad".

5.1. En relación con lo indicado en la subsección forma de implementación, se sugiere sustituir la frase "contratar a empresa que elaborará monitoreo" por el siguiente texto: "En caso de que no sea posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún OAE, se contratará a empresa con experiencia para la realización de dicha actividad, circunstancia que debe ser acreditada e informada a la SMA".

5.2. Sobre el indicador de cumplimiento, se sugiere consignar el siguiente texto: "contratación de empresa acreditada por el INN, autorizada por algún OAE, o con experiencia para la realización de las actividades de muestreo, análisis y/o medición.

5.3. Respecto a los *reportes de avance*, deberá adicionar documentación que acredite la experiencia de la empresa para la realización de las actividades de muestreo, análisis y/o medición.

6. Con relación a lo consignado en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", asociado al Cargo Nº 2, deberá eliminar el texto comprendido entre "no existen efectos negativos" hasta "presentación del Informe Final", dada su naturaleza de descargos.

6.1. Es necesario señalar que la información incorporada en el Anexo Nº 4, es una aproximación preliminar a los resultados del muestreo efectuado durante el año 2017. Por tal motivo, es necesario que se incorpore dicho estudio para efectos de respaldar la descripción propuesta.





7. Respecto a la **ACCIÓN № 4**, se advierte una discordancia entre su estado de ejecución y la fecha de implementación.

7.1. En relación con el indicador de cumplimiento, se sugiere modificar la redacción propuesta por "envío del estudio de plomo de suelo al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA".

7.2. Se observa una discordancia en los costos consignados en el Programa de Cumplimiento y los medios de verificación acompañados.

8. Respecto a la **ACCIÓN № 5**, deberá ser eliminada del programa de cumplimiento toda vez que da cuenta de aspectos asociados a la forma de implementación de la Acción № 6

9. En relación con la **ACCIÓN Nº** 6, en la subsección forma de implementación, deberá complementar el primer punto con la siguiente redacción: "El plan de muestreo y metodología deberá comprender a lo menos un diagnóstico del estado del suelo y su efecto sobre el medio ambiente y la salud de las personas en relación a la concentración de plomo; y la determinación de causalidad del estado del suelo respecto a la presente Unidad Fiscalizable.

9.1. En la sección *plazo de ejecución,* deberá definir un periodo único a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

9.2. Respecto con los *indicadores de cumplimiento*, deberá consignar lo siguiente: *"Realización del estudio de muestro de suelos aledaños a la planta"*.

9.3. En relación con los reportes de avance, se sugiere que los medios de verificación asociados a la ACCIÓN Nº 5 se agreguen a ya consignados. Asimismo, deberá adicionar facturas, boletas u otros documentos similares.

10. Respecto a la **ACCIÓN № 7**, deberá ser eliminada del programa de cumplimiento, toda vez que dichas gestiones se encuentran comprendidas en lo señalado en la subsección *Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento* de la ACCIÓN № 6.

11. Con relación a lo consignado en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", asociado al Cargo № 3, deberá eliminar y/o modificar lo que indica:

11.1. El texto comprendido entre *"Respecto a la infracción № 3"* hasta *"Resolución de Calificación Ambiental"*.

11.2. Se observa la existencia de contradicciones en lo indicado en el segundo y tercer párrafo de dicha sección, pues por una parte se señala que los efectos negativos son de baja entidad, luego, indica que estos no se advierten. Lo anterior debe ser subsanado con el fin de acreditar o descartar efectos negativos.

12. Respecto a lo indicado que en "forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos [...]", deberá eliminar el texto consignado luego de la frase "se adjunta Anexo Nº 6 que acredita su instalación".

13. Respecto a la **ACCIÓN № 8**, y lo consignado en la subsección *acción*, deberá proponer la instalación y *mantención* de las rejillas en las canaletas superficiales del patio de almacenamiento. Luego, respecto a lo indicado en la subsección *forma de implementación* deberá especificar los aspectos sustantivos al tipo de rejilla, extensión y la forma en como será implementada la mantención.

13.1. Con relación a la *fecha de implementación* la empresa deberá incorporar en un anexo los medios de verificación que permitan corroborar la época de instalación.





13.2. Respecto al *reporte inicial* deberá comprometer la entrega de set fotográfico fechado y georreferenciado que de cuenta de la instalación de las rejillas en las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, cosa que no sucede con el registro presentado. Para su debida comprensión, dicho medio de verificación debe estar referenciado en el Layout.

13.3. Es necesario que incorpore medios de verificación asociados a los costos incurridos en la ejecución de la acción.

14. Respecto a la **ACCIÓN № 9**, en la subsección acción se sugiere la siguiente redacción: Habilitación de bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas". Luego, en la subsección forma de implementación deberá agregar las consideraciones asociadas a las infraestructuras aprobadas mediante RCA № 125/2004, 121/2004 y 228/2014.

14.1. Deberá ajustar el texto propuesto para la fecha de inicio y ejecución de la acción, pues lo consignado es contradictorio con su estatus de en ejecución.

14.2. Respecto a los *reportes de avance*, se reitera lo expresado en la Res. Ex. Nº 3/Rol D-031-2020, deberá incluir como medio de verificación set fotográfico fechado y georreferenciado.

14.3. Es necesario que incorpore medios de verificación asociados a los costos incurridos en la ejecución de la acción.

15. En relación con la **ACCIÓN № 10**, lo consignado en las subsecciones *acción* y *forma de implementación*, no resulta clara la concordancia de lo propuesto con lo indicado en el literal b) del considerando 5.7.1. de la RCA № 121/2004, por lo que deberá ajustar lo propuesto a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. Lo anterior debe considerarse al momento de proponer el *indicador de cumplimiento* y los *medios de verificación*.

15.1. Se reitera que el "plazo de ejecución" debe consistir en un periodo único (días, semanas o meses) el que deberá contabilizarse desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

15.2. Es necesario que incorpore medios de verificación asociados a los costos incurridos en la ejecución de la acción.

16. Respecto a la **ACCIÓN № 11,** se sugiere modificar el texto propuesto en la sección *indicador de cumplimiento*, por la frase "no aplica"

16.1. La oración "en caso de impedimentos, la

entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA", debe ser consignado como una Acción Alternativa.

A. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.

17. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, el plan de seguimiento deberá ser modificado en concordancia con ellos.

B. Cronograma.

18. El cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

II. SEÑALAR que PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro de plazo





señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

TENER PRESENTE que el Programa de III. Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

FORMA Y MODO DE ENTREGA de información. IV.

Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a V. lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Emanuel Ibarra Soto Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) Superintendencia del Medio Ambiente

STC/NTR

Carta Certificada:

- Wilfredo Laos Pérez, domiciliado en Calle Covadonga Nueva Nº 1374, Antofagasta.
- Patricio Gaete Maureira, domiciliado en calle teniente Merino N° 3551, Calama.
- Oscar Esquivel Hernández, presidente Junta de Vecinos Kamac Mayu N° 19, domiciliado en calle Quelana N° 4566,
- Abraham Farias Castillo, apoderado de don Daniel Arancibia Salas, domiciliado en calle Orlando Varas Nº 1263, Antofagasta.